

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1

Nueva York, 14 de agosto a
1° de septiembre de 1989

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS ESTADOS PRODUCTORES TERRESTRES
A LOS QUE AFECTE O PROBABLEMENTE HAYA DE AFECTAR LA PRODUCCION EN LOS
FONDOS MARINOS (SUGERENCIAS DEL PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL DE
TRABAJO DE LA COMISION ESPECIAL 1)

Adición

1. En la página 3 agréguese el siguiente párrafo inmediatamente después del inciso iii):

Al calcular el porcentaje del total de ingresos de exportación de determinado Estado en desarrollo que sea productor terrestre de uno o más de los cuatro minerales, o el valor de los ingresos de exportación de determinado Estado en desarrollo que sea productor terrestre de uno o más de los cuatro minerales, antes de que se efectúe la producción en los fondos marinos, se utilizará la media de un período de tres años anterior al año de la producción en el fondo marino.

2. También, en la página 3, añádase la siguiente oración al final del párrafo 9:

Me permito sugerir que en dicha clasificación se dé prioridad a los Estados en desarrollo que son productores terrestres de ciertos minerales, como el cobalto.
